



ACUERDO NUMERO SH/CI/C/001/2013
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL CON FOLIO 7474

Acuerdo por el que se clasifica la información como confidencial referente a los montos de las cuotas retenidas y enteradas a los sindicatos del personal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 03 de septiembre de 2013, la Unidad de Enlace a través del memorándum No. SH/UE/250/2013, remitió a la Presidenta del Comité de Información la propuesta de Clasificación de información como confidencial para la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente a los montos de las cuotas sindicales aportadas por trabajadores del Poder Ejecutivo Estatal, para su deliberación correspondiente, exponiendo en la parte sustancial lo siguiente:

“CC. Integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda.

Con fundamento en los artículos 25 Bis, fracción VII; 26, fracción III; 71, fracción II y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 46, 47, 61, fracción VI; 78, fracción XII; y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo, y artículo quinto, último párrafo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace remite la propuesta de acuerdo de clasificación de confidencialidad de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente a los “montos de las cuotas sindicales retenidas y enteradas a favor de los sindicatos magisteriales”, de acuerdo a los siguientes:

1

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 02 de agosto de 2013 la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 7474, en la que textualmente solicitaron:

“Montos totales y desglosados de las transferencias de cualquier naturaleza llevados a cabo en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y/o de sus secciones sindicales y otros sindicatos magisteriales durante cada uno de los ejercicios fiscales de 2003 a 2012 y de lo que va de 2013 a la fecha. La información deberá contener lo siguiente:

- a) revisiones contractuales anuales,*
- b) exenciones fiscales otorgadas,*
- c) condonación de créditos fiscales o de cualquier otra naturaleza,*

[Handwritten signatures and initials]



d) enajenación en su favor de inmuebles y/o cualquier contrato de uso o usufructo respecto de inmuebles en el que el Estado sea parte,
e) cuotas sindicales retenidas y enteradas,
f) convenios y contratos
g) fideicomisos, y
h) cualquier otro mecanismo mediante el cual se haga entrega de recursos financieros o en especie a al SNTE y/o a las secciones sindicales del mismo así como otros sindicatos magisteriales.
La información deberá contener la fórmula para el cálculo de los montos transferidos, la identificación presupuestal (Ramo, Capítulo, Concepto y Partida) de donde provienen los recursos correspondientes y todos los documentos, memorándums, contratos, minutas, mediante el cual se formalizan las transferencias." (Sic.)

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con los numerales 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley correspondiente al Poder Ejecutivo, y artículos 16, fracción XII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV; y 51, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, la Unidad de Enlace mediante memorandos números SH/UE/201/2013, SH/UE/202/2013, SH/UE/203/2013 y SH/UE/204/2013, todos de fecha 02 de agosto de 2012, requirió la información a las unidad administrativas correspondiente, para que en el ámbito de su estricta competencia dieran respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en un término no mayor a 10 días hábiles.

III.- Con fecha 09 de agosto del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido los memorandos números SH/SUBA/DGRH/1017/2013, SH/SUBE/DGPCP/DPG/063/2013 y SH/SUBI/DI/2503/2013, suscrito correspondientemente el Ing. Raúl Bermúdez Garduño, Director de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, Lic. Odilio Pérez Vicente, Director de Política del Gasto de la Dirección General de Presupuesto y Cuenta Pública de la Subsecretaría de Egresos e Ing. José Antonio Calderón Beylán, Subsecretario de Ingresos, a través de los cuales dan respuesta a la solicitud de mérito.

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta Unidad de Enlace es competente para proponer el presente acuerdo de clasificación de la información pública requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 7474, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 25 Bis, fracción VII; 27, 71, fracciones II y III y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 6º, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción II del mismo precepto constitucional federal dispone que la información que



se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

TERCERO: *De la sola lectura a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se desprende que el impetrante requiere diversa información relacionada con los montos sobre las transferencias económicas otorgadas a sindicatos magisteriales, coligiéndose la inexistencia de la información e incompetencia de esta Secretaría en la mayoría de los requerimientos documentales, en razón de lo expuesto por los órganos administrativos de esta Dependencia, con excepción de la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, quien a través del memorándum número SH/SUBA/DGRH/1017/2013 de fecha 07 de agosto de 2013, hizo llegar a esta Unidad de Enlace la información relacionada con el acumulado anual de cuotas sindicales magisterio activo y jubilados de los ejercicios 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, este último año con cifras a los meses de julio y agosto, información que ha sido determinada a partir de la información del respaldo informático que se encuentran en poder y custodia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Hacienda, lo anterior con fines de ser enteradas al Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 40 y que a criterio de esta Unidad de Enlace la información de mérito tiene el carácter confidencial, por considerar que los montos de las cuotas sindicales aportadas por los trabajadores al servicio de la educación no constituyen información pública, toda vez que, si bien ese dato está en posición de la dependencia, esta información no se obtiene por causa del ejercicio de funciones al derecho público, sino que se cuenta con ella por virtud de carácter de patrón que tiene frente a sus empleados el Gobierno del Estado, con la obligación de retener dichas cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, información que se encuentra protegida por la Constitución Política Federal en sus artículos 6, fracción II y 16; así como por nuestra Ley local o estatal reglamentaria en la materia en su artículo 33, fracción II y que por lo tanto no puede ser proporcionados o dados a conocer a terceras personas, ni divulgarse sin que exista previamente la autorización o el consentimiento expreso de los titulares de la citada información.*

3

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo y los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por el otro, proteger la confidencialidad de los datos personales que los particulares les otorgan en el ejercicio de sus funciones institucionales.

Respecto a lo anterior, el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley.



En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.¹

Las garantías individuales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El Artículo 6º de la Constitución Federal refiere en la fracción II de su segundo párrafo, que la información sobre la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina la obligación de asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

4

En este contexto el monto de las cuotas sindicales forman parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otro lado una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos en términos del artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 3º y 8º del Convenio número 87, relativo a la libertad sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Dicha interpretación ha sido sostenida reiteradamente por el Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia Número 118/2010, aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

CUARTO: *Al determinar por disposición de Ley la clasificación de confidencialidad a la información relativa al patrimonio de los sindicatos, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra restringido y por ende, es responsabilidad de los sujetos obligados garantizar su protección y secreto.*

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las garantías individuales". 32a. edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 196.



Para un mejor proveer, es importante señalar las definiciones que en diversas fracciones del Artículo 3º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas:

XII. Información Confidencial: La información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contenga datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones.

En este contexto, la información referente a las cuotas sindicales es considerada parte de su patrimonio y por ende clasificada como confidencial, advirtiendo que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está protegido por el derecho fundamental a la privacidad, por lo que es obligación de este sujeto obligado directo del Ejecutivo Estatal la absoluta confidencialidad de la información y su secreto.

Bajo los argumentos jurídicos aducidos, la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas electrónicos o informáticos de información o en sus archivos administrativos de trámite y concentración, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de los datos personales contenidos en esta información, ya sea de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública, siendo que en el presente caso no se cuenta con la autorización previa las personas legalmente autorizadas del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 40.

5

El Reglamento vigente de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo, señala en su Artículo 48 que la información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se dé alguno de los supuestos contemplados por la Ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables, dichas excepciones deben considerarse y descartarse, para una debida clasificación de la información.

Es de resaltarse también que en diversos artículos de la Ley de la materia se establece como excepciones a la absoluta confidencialidad de la información, los siguientes casos:

- a) Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;*
- b) Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;*
- c) Sujeta a una orden judicial;*
- d) Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;*
- e) Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;*
- f) Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos, y*



g) *Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.*

De la descripción anterior se desprende que la petición del ciudadano no se ubica en ninguna de las excepciones a la obligación de confidencialidad de la información que en diversos artículos la Ley dispone, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información referente a parte del patrimonio sindical contenida en los documentos en posesión de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de esta Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, se deja de señalar la prueba de daño en virtud que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dispone en su numeral octavo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los Artículo 33, 34, 35 y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, bastará que encuadre en alguno de los supuestos a los que se refieren dichos artículos.

Atendiendo los argumentos jurídicos aducidos, debe estimarse que es atinada la clasificación de información realizada por esta Unidad de Enlace, por lo que la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información contenida en sus sistemas electrónicos o informáticos o en sus archivos administrativos de trámite y concentración, referentes a las cuotas sindicales aportadas por los trabajadores del magisterio, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el los artículos 33, fracción II y 34 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se considera información confidencial.

6

Por lo anterior expuesto y con la finalidad de dar contestación a la Solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 7474, esta Unidad de Enlace remite para su deliberación al Comité de Información de la propia dependencia, el acuerdo siguiente:

ÚNICO: *En términos de los considerandos tercero y cuarto, CONFIRME la propuesta de acuerdo de clasificación de confidencialidad de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda referente a los montos de las cuotas sindicales retenidas y enteradas a favor de los sindicatos magisteriales, teniendo ese carácter por tiempo indefinido, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el los artículos 33, fracción II y 34 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y el diverso 48 de su Reglamento correspondiente al Poder Ejecutivo." (sic)*

II.- Con fecha 13 de septiembre de 2013, la C. Presidenta del Comité de Información de esta dependencia instruyó al Secretario Técnico convocar a la Primera Sesión Extraordinaria a celebrarse por dicho órgano, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.



III.- Mediante oficio No. SH/CT/338/2013, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información, se hizo del conocimiento del Procurador Fiscal, en su calidad de representante de la C. Presidenta de este órgano colegiado, así como del Subsecretario de Ingresos y del Jefe de la Unidad de Planeación, en su calidad de Vocales, la convocatoria para celebrarse la Primera Sesión Extraordinaria con fecha 17 de septiembre del año en curso.

En atención a los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, 33 y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 34, fracción III; 47, 66 y 78, fracciones VII y XII del Reglamento de la Ley, correspondiente al Poder Ejecutivo; así como los artículos Quinto y Octavo, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de clasificación de información como confidencial de forma permanente de la información existente en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y demás órganos administrativos de la Secretaría de Hacienda, referente a los montos de las cuotas sindicales retenidas y enteradas a favor de los sindicatos, derivado de la relación laboral existente entre el Poder Ejecutivo Estatal y sus trabajadores.

II. Que de los antecedentes y constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el sentido de la determinación se refiere, por una parte, a que la información solicitada se encuentra en posesión del órgano administrativo denominado Dirección General de Recursos Humanos, adscrito a la Subsecretaría de Administración de esta dependencia y, por otra, la argumentación del impedimento legal invocado por la Unidad de Enlace para la entrega de la información, proponiendo la clasificación de la información como confidencial referente a la retención y entero de las cuotas sindicales.

III.- Que es materia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial planteada por la Unidad de Enlace y con plenitud de jurisdicción adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información clasificada como confidencial.

IV.- Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6° fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el



derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

..."

V.- Que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en su artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina la obligación de asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

8

VI.- Que en este contexto, el Responsable de la Unidad de Enlace argumentó que el monto de las cuotas sindicales forman parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otro lado una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por el citado artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como por los artículos 3º y 8º del Convenio número 87, relativo a la libertad sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículos 1, 3, fracción XII; y 33 fracciones I y II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública vigente en la Entidad, y el Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

VII.- Que para el asunto que ha sido sometido a consideración de este Comité de Información resulta relevante la Tesis de Jurisprudencia Número 118/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez, que a la letra dice:



"Época: Novena Época

Registro: 164033

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 118/2010

Pag. 438

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 438

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer



parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez."

VIII.- Que de los argumentos que originaron la citada jurisprudencia se advierte que, aun cuando se refiere al tema de cuotas sindicales, su alcance es más general, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su ius imperium, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de un organismo público relativos a la relación de trabajo que éste guarda con sus empleados en su calidad de patrón -los cuales obtuvo sin ejercer su potestad de imperio-, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia.

10

IX.- Que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información en su número octavo disponen que para clasificar la información pública basta con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley, por lo que no existe la obligación de citar elementos objetivos que permitan identificar el daño que se pudiera causar por la difusión de la información.

X.- Que este órgano colegiado estima procedentes los fundamentos y razonamientos ofrecidos por la unidad de enlace en su propuesta de clasificación, por lo que los hace suyos.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Información:



RESUELVE:

Primero.- Confirmar la propuesta de Clasificación de la información como confidencial Permanente de la información presentada por la Unidad de Enlace el día 03 de septiembre de 2013, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental con número de folio 7474, referente a los montos de las cuotas sindicales retenidas y enteradas a favor de los sindicatos derivado de la relación laboral existente entre el Poder Ejecutivo Estatal y sus trabajadores.

Segundo.- Instruir a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como a las demás unidades administrativas de dicha dependencia, que adopten las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 87 fracción V del Reglamento de la Ley multicitada.

Tercero.- Hacer del conocimiento, a través del Secretario Técnico, el presente acuerdo a la Unidad de Enlace a efecto de que proceda a acatar y difundir la presente resolución en términos del artículo 61 fracción VIII, del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Representante de la Presidenta

Lic. Omar Orlando López Aguilar
Procurador Fiscal

Vocal

Ing. José Antonio Calderón Beylán
Subsecretario de Ingresos

Secretario Técnico

Lic. Borsalino González Andrade
Coordinador Técnico

Vocal

Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón
Jefe de la Unidad de Planeación

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CI/C/001/2013, de clasificación de información como confidencial aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece.